

Ref: Acción de Tutela
Rad: 157533189001-2023-00042-00
Accionante: Tatiana Paola Salamanca Rodríguez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil

INFORME SECRETARIAL: al Despacho señor juez ingresan las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de junio de 2023, informando que, le correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por la señora TATIANA PAOLA SALAMANCA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, igualmente que la misma va dirigida para el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, pero que, por reparto le fue asignada a este Juzgado. Sírvase proveer.

FREDDY MAURICIO CASTAÑEDA GAYÓN
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOATÁ (BOYACA)**

Soatá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la señora TATIANA PAOLA SALAMANCA RODRIGUEZ identificada con la cédula No. 1.053.610.023 de Paipa, interpuso acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de mérito, en la convocatoria ICBF 2021 llevada a cabo a través de la CNSC.

Igualmente, del escrito y los anexos de la acción de tutela se observa la necesidad de vincular al presente trámite a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y a los PARTICIPANTES al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, identificado con el código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, ya que pueden tener interés en las resulta de esta acción o verse afectados con la decisión.

Es así que, una vez revisado la solicitud de tutela y sus anexos, considera este despacho que es el competente para conocer la presente acción de tutela al tenor del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el carácter de la entidad de orden nacional que ostentan la Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto se procederá avocar su conocimiento y en consecuencia, a admitir y dar el trámite legal a la solicitud presentada teniendo en cuenta que la misma se adecua a las previsiones del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá el acto concreto que lo amenace o vulnere...”*.

Al respecto, en auto A555 de 23 de agosto de 2021 la H. Corte Constitucional señaló: “(...)

1. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

2. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe *“estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”*², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *“no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*³.

3. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un *“riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”*⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio *“a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*⁷.

4. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación *“entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”*⁸, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, *“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*⁹.

5. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es *“excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada,*

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que *“[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*.

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁷ Auto 680 de 2018.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

*sopesada y proporcionada a la situación planteada*¹⁰. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión¹¹. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva¹².

Y la misma alta corporación en auto 258 de 2013 sobre la procedencia de las medidas provisionales plasmó:

medidas provisionales plasmó: “(...) i) *cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (...)*”.

Esto implica que, con base en la valoración de las pruebas aportadas a la Solicitud de Acción de Tutela y la información posteriormente allegada, el Juez Constitucional decidirá si resulta urgente y necesario adoptar una Medida Provisional para proteger el derecho invocado.

En la presente acción constitucional se solicita como medida provisional, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que de manera inmediata suspenda el proceso ICBF 2023 - OPEC 166313, hasta tanto no se resuelva su situación.

De los hechos narrados por la Accionante, se señala, que, se inscribió en la convocatoria No. 2149 de 2021 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-2021 a la OPEC 166313 en modalidad abierto y para el cargo de Profesional Universitario, en el que, una vez presentó las pruebas comportamentales y funcionales ocupó el puesto 418, igualmente señala que el 24 de abril de 2023 a través de la plataforma Microsoft Teams se realizó audiencia pública para escoger el cargo y/o vacante de acuerdo a la posición de la lista de elegible, aduciendo que escogió Boyacá, Cundinamarca, Santander, entre otros, pero que, estando dentro de dicha diligencia le apareció una pantalla de emergencia que le indicaba “*Transacción Fallida*” la que le impidió seguir participando y escoger el lugar de su preferencia. Que el 11 de mayo de 2023 vía correo electrónico el ICBF la cita el 12 de mayo para audiencia pública, para sorteo de asignación de vacantes para los elegibles que no participaron en la audiencia realizada por el SIMO, asignándosele el departamento del Caquetá, municipio Florencia, Centro Zonal Florencia 2, causándole un grave perjuicio, al quitarle la posibilidad de escoger de acuerdo a su puntaje, y poniendo en riesgo su estabilidad personal y familiar ya que actualmente tiene a cargo a sus padres adultos mayores quienes requieren de su cuidado y atención y pone en riesgo la estabilidad de su hogar.

¹⁰ Id.

¹¹ Auto 110 de 2020.

¹² Id.

El 12 de mayo le informa a la CNSC y al ICBF el error que se le presentó en el cargue de vacantes, pero mediante oficio del 06 de junio de 2023 le responden *“la ventana emergente hace relación en su petición "Transacción fallida", es producto de la asignación inferior de prioridades de acuerdo con las que correspondían, en este sentido, el mensaje tiene como finalidad recordar que se debe ingresar la totalidad de las prioridades de acuerdo a su posición para poder "Aprobar" y finalizar la audiencia, en este sentido, no corresponde a una falla del aplicativo, sino por el contrario, al funcionamiento eficiente del mismo. De ahí que finalizada la audiencia el aplicativo SIMO genero el reporte general con la escogencia por asignación de las vacantes en estricto orden de mérito de los Elegibles, el cual fue remitido al ICBF en quien recae la competencia para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, según la normatividad vigente. Cabe resaltar que, cuando un elegible no formalice el procedimiento en su totalidad la entidad deberá asignar una ubicación por sorteo, lo que efectivamente paso, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 5, del citado acuerdo N. 0166 de 2020. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia conforme a la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignara una ubicación por sorteo. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y el buen funcionamiento del sistema SIMO, se concluye que usted no realizo la escogencia del orden de preferencia encontrándose habilitado, razón por la cual la entidad dio aplicación a lo establecido en el Acuerdo 0166 de 2020”*.

Dentro de las pruebas documentales aportó oficio del 6 de junio de 2023 suscrito por SONIA MILENA BENJUMEA asesor procesos selección de la CNSC, inscripción a la convocatoria ICBF 2021 en la página del SIMO, publicación de resultados, pantallazo email denominado “solicitud cargue de escogencia de vacantes del empleo 1666313, pantallazo email denominado “resultado sorteo asignación de vacante OPEC 166313”, pantallazo email denominado “citación sorteo vacante por no escogencia OPEC 166313”, notificación presentación prueba, citación para capacitación escogencia de vacante, y documento de identidad de la accionante.

Conforme a las reglas indicadas por la Corte Constitucional, para que este despacho pueda decretar una medida provisional debe sustentarse la necesidad, y la urgencia de la medida, y debe inferirse un riesgo probable de tal magnitud que resulte necesaria la medida para evitar un perjuicio irremediable, y no menos importante, debe estar por lo menos acreditado sumariamente la apariencia de buen derecho, es decir, este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho o, que se advierta inicialmente una acción u omisión imputable a las entidades accionadas, lo cual por ahora, no se evidencia frente a la entidad accionada pues de la respuesta aportada por la accionante aflora es un indebido trámite del proceso de escogencia de la sede, presuntamente imputable a la misma accionante.

Al no considerar este despacho estarse frente a un caso con apariencia de buen derecho y que la situación fáctica señalada por la Accionante no determina la necesidad y urgencia de acudir a la medida, ya que sus argumentos van dirigidos a obtener la resolución de la pretensión principal de la tutela, lo que, para este Despacho, resultaría prematuro e hipotético concluir que en efecto se están transgrediendo los derechos invocados en la solicitud, cuando hasta hora solo se cuenta con la información y los documentos aportados por una sola parte y no las explicaciones e informes que deben rendir las entidades accionadas y vinculadas

para que este Despacho pueda palpar la necesidad y urgencia de ordenar la medida provisional solicitada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por TATIANA PAOLA SALAMANCA RODRIGUEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en defensa de sus derechos al debido proceso, igualdad y mérito.

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción constitucional al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a los INTEGRANTES DEL REGISTRO DE ELEGIBLES al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, identificado con el código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, conforme lo señalado.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la Accionante en su escrito.

CUARTO: Correr **TRASLADO** de la presente solicitud de tutela a las Accionadas y Vinculadas, para que en el término de dos (02) días, se manifiesten respecto a los hechos enunciados por la Accionante en su solicitud de tutela y presenten las pruebas que consideren necesarias en su defensa, debiéndoseles advertir que si no dan respuesta oportuna a lo solicitado se aplicará la presunción de veracidad señalada en el art. 20 del Dcto 2591/91.

QUINTO: SOLICITAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2 días) con el informe a rendir allegue los siguientes documentos:

- Copia de la lista de elegibles que conforman el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, identificado con el código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021.
- Copia del acto administrativo mediante el cual se le asignó plaza y/o vacante a la Accionante en relación con el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, identificado con el código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021.
- Demas documentos relacionados con el proceso de selección de la Accionante en dicha convocatoria.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo señalado en la parte motiva.

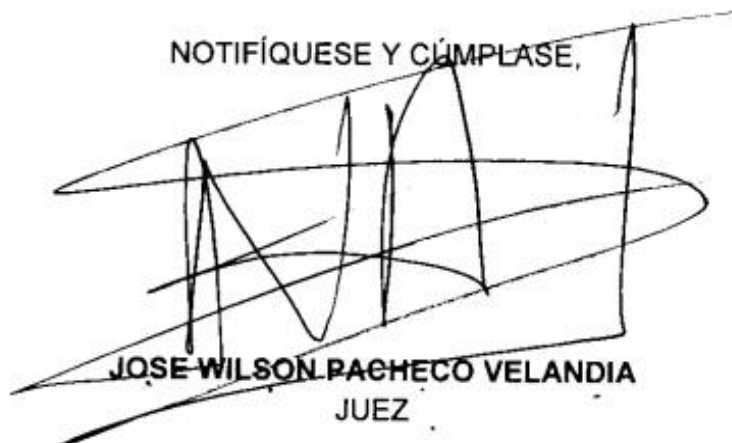
SEPTIMO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al ICBF que por su intermedio se publique el presente auto admisorio en su portal web a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación los integrantes del registro de elegibles al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, identificado con el código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021 puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

OCTAVO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que, mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los integrantes del registro de elegibles al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, identificado con el código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional dentro del término de dos (2) días hábiles.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR – ICBF, la inserción de la presente providencia, del escrito de tutela y sus anexos en su página web, con el fin de dar publicidad a la interposición de la acción de tutela y permitir su consulta a los terceros interesados que deseen intervenir en el presente trámite.

DECIMO: NOTIFICAR la presente Decisión a las partes, por el medio más expedito, para lo cual se librarán las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ